



Recurso nº 949/2025

Resolución nº 1336/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. R. O. , en representación de TECNESIS 3000, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación para “*contrato de suministro “adquisición de salvas 105X14 MM”*”, expediente 2025/ETSAE0906/00000628E, convocado por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TIERRA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, se convocó mediante anuncio de licitación publicado el 3 de abril de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y el 14 de abril en el Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante) - el procedimiento de licitación del contrato de suministro “*adquisición de salvas 105X14 MM*”, expediente 2025/ETSAE0906/00000628E”, a adjudicar por el procedimiento negociado con publicidad, con un valor estimado de ochocientos noventa y dos mil ochenta euros (892.080,00 €).

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS en adelante) y, supletoriamente, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Fueron invitadas a presentar oferta las siguientes empresas:

- LECEA SISTEMAS PIROTECNICOS AVANZADOS, S.A. (NIF: A01001940)
- PULEX-95, S.L. (NIF: B81101040)
- TECNESIS 3000, S.L. (NIF: B83165936), la recurrente, en adelante "Tecnesis".

Cuarto. Tramitado el procedimiento, una vez abiertos los sobres y emitido informe técnico, la Mesa de Contratación, en sesión de 6 de junio de 2025, asume el criterio del informe de fecha 3 de junio de 2025 y acuerda la exclusión de la oferta presentada por la empresa TECNESIS, debido a que los artículos ofertados no cumplen con el requerimiento técnico descrito en el RE-2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT). El acuerdo de exclusión se publica en la PCSP el 9 de junio de 2025.

Quinto. El 24 de junio de 2025 se interpone por TECNESIS el presente recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El órgano de contratación ha remitido el expediente junto con el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de julio de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Ninguno de ellos ha hecho uso de este derecho.

Octavo. El 10 de julio de 2025, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dicta resolución por la que se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de dicha suspensión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LCSPDS.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurre un acto adoptado en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la LCSPDS considerado en relación con el artículo 5.a) de la LCSPDS. Se recurre en concreto la exclusión, acto recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP por remisión del artículo 59.1 de la LCSPDS.

Cuarto. La empresa recurrente, en tanto que ha sido excluida del procedimiento, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso determinaría su reintegración al mismo.

Quinto. La reclamación se fundamenta en esencia en que, a juicio del recurrente, el hecho de que en la ficha técnica del producto se especifique que opera entre -40°C y +43°C, en base a licitaciones anteriores debe considerarse que la salva puede operar entre -25°C y +50°C, que era lo requerido por el pliego de prescripciones técnicas -PPT en adelante- (RE-2). Considera que el incumplimiento del PPT únicamente puede verificarse mediante la realización de las oportunas comprobaciones, con pruebas prácticas de disparo, como acontecía en licitaciones previas. Asimismo, pone de manifiesto ciertas diferencias respecto de los pliegos que regían otros procedimientos de licitación, para -a su juicio- poner de manifiesto limitaciones en el procedimiento de evaluación técnica.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación defiende la legalidad de la exclusión, exponiendo, en síntesis, que con el presente recurso especial en materia de contratación se están impugnando indirectamente unos pliegos que habían sido consentidos por el licitador excluido. Afirma que el PPT son claros cuando exigen un rango de temperaturas que abarca desde -25°C a +50°C, ofreciendo la empresa un artefacto cuya ficha técnica especifica que opera entre -40°C y +43°C, lo que determina la adecuación a Derecho de la

exclusión acordada. Manifiesta que las pruebas de disparo a las que alude el recurrente no están previstas en los pliegos, por lo que no puede accederse a su pretensión.

Séptimo. Entrando a resolver sobre el fondo del asunto, es doctrina reiterada de este Tribunal, así como jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, la que señala que las dudas sobre la interpretación de los contratos públicos deben resolverse en virtud de los principios y criterios generales de interpretación de los contratos. Así, en la Resolución 1134/2018, de 7 de diciembre, (y en la misma línea las Resoluciones 974/2020 de 11 de septiembre, 1383/2021 de 15 de octubre y 1009/2024 de 19 de septiembre, entre otras), ya se razonaba que: *“Los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas”.*

En el caso que nos ocupa, el PPT es claro cuando, al definir las características funcionales del producto, exige en el punto RE-2 que: *“Los cartuchos de salvas deberán de ser capaces de funcionar en un rango de temperaturas de entre -25 °C y +50°C”.* Asimismo, las temperaturas límites de funcionamiento y almacenamiento deben aparecer en el empaque del producto (RE-35) y deben especificarse en la Ficha de Lote de Munición, tal y como se prevé en el modelo que acompaña al PPT como Anexo 1.

Asiste así la razón al órgano de contratación cuando afirma que los pliegos son claros al exigir un rango de temperaturas específico, que no cumple el producto ofertado por la empresa excluida, de acuerdo con las fichas técnicas que la propia empresa licitadora aportó al procedimiento.

En su oferta (punto 1.5) bajo el título de *“límites de uso y almacenamiento, el recurrente consigna las temperaturas máxima (+43º C) y mínima (-40º C) de disparo”.*

Interesa recordar en este punto la doctrina de este Tribunal sobre las exclusiones por incumplimiento del PPT. Por todas, podemos citar la reciente Resolución 1054/2025 de 10 de julio, en la que veníamos a decir:

“En consecuencia, la exclusión de su oferta del procedimiento a causa del incumplimiento de los pliegos resulta conforme a derecho, siendo en particular coherente con la doctrina de este Tribunal en cuya virtud la exclusión de la licitación de las ofertas que incumplan el PPT es conforme a derecho, siempre que dicho incumplimiento sea claro, expreso y se refiera a una obligación esencial, y que la mencionada exclusión se acuerde respetando los principios esenciales de la contratación.

Así nuestra Resolución nº 157/2022, de fecha 3 de febrero de 2022:

“por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe suprimirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del contrato”.

[...] Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de manera que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas”

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT en el que ha incurrido la recurrente es claro y expreso, por referirse a elementos objetivos de fácil verificación como lo es ofertar unos servidores que carecen de una de las características establecidas como de mínimo cumplimiento por los pliegos que rigen la licitación, en los cuales como se ha examinado anteriormente se establece expresamente el incumplimiento de tales circunstancias como una causa de exclusión de la oferta”.

El recurrente, según hemos indicado anteriormente, manifiesta en su oferta que sus salvas no cumplen con la temperatura máxima de disparo (50º C). Existe, por ello, un



incumplimiento claro y evidente del PPT, por lo que no cabe sino concluir que la exclusión del recurrente se ajusta a Derecho.

Octavo. Por último, tampoco pueden aceptarse las alegaciones del recurrente relativas a que en licitaciones anteriores el contenido de los pliegos era otro diferente, ni las concernientes a que el rango de temperaturas podría verificarse mediante pruebas de disparo.

Ello por cuanto que, el procedimiento de licitación que nos concierne se rige por los pliegos aprobados para ello, sin que vinculen al órgano de contratación lo dispuesto para licitaciones anteriores. Si TECNESIS no estaba conforme con el contenido de los pliegos de la contratación, debió recurrirlos en el momento oportuno. Sin embargo, se aquietó a los mismos, aceptándolos, por lo que -como pone de manifiesto el órgano de contratación- no puede pretender ahora indirectamente atacar su contenido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. R. O. en representación de TECNESIS 3000, S.L., contra su exclusión del *“contrato de suministro “adquisición de salvas 105X14 MM”*”, expediente 2025/ETSAE0906/00000628E, convocado por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TIERRA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES